



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Radicado	05 001 31 03 010 2021 00120 00
Instancia	Primera
Proceso	Acción Popular
Demandante	Gerardo Herrera
Demandado	Notario 10 Circulo de Medellín Dr. Elifonso Cardona Santana
Tema	Rechaza Nulidad
Subtema	Ordena enviar Juzgados Administrativos Circuito de Medellín Reparto

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el señor Gerardo Herrera en contra del auto emitido por este Juzgado el 20 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la acción popular por falta de competencia.

I ANTECEDENTES

Se recibió acción popular promovida por el señor GERARDO HERRERA en contra de la NOTARIA 10 DEL CIRCULO DE MEDELLIN (DR. ELIFONSO CARDONA SANTANA), pretendiendo que se ordenara al accionado contratar el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, a fin de cumplir con lo establecido en la Ley 982 de 2005, art 5,8, e igualmente la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc.

En virtud de lo anterior, el despacho en auto del día 20 de mayo de 2021, declaró la falta de competencia para conocer de la acción popular, y dispuso la remisión de las diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN.

Enterado de la decisión el accionante presenta nulidad y textualmente manifiesta: *“...obrando en la a (sic) popular de la referencia, manifiesto que pido nulidad del auto q (sic) pretende rechazar mi accion (sic) y enviarla a la jurisdiccion (sic) contencioso pido de tramite a mi accion (sic), pues acciono a un particular.”*

II CONSIDERACIONES

1. SOBRE LA NULIDAD.

Los artículos 133, 134 y 135 del C.G.P, establecen:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

2 DEL CASO EN CONCRETO

El señor GERARDO HERRERA, no indica con claridad cuál de las causales de nulidad invoca, solo se limitó a informar que: *“manifiesto que pido nulidad del auto q (sic) pretende rechazar mi accion (sic) y enviarla a la jurisdiccion (sic) contencioso pido de tramite a mi accion (sic), pues acciono a un particular.”*

Y el artículo 133 del CGP, señala taxativamente una lista de causales que dan al traste con las nulidades, sin que el actor popular halla indicado alguna de ellas y sustentar en forma fáctica y jurídica las razones que tenía para proponer la nulidad, la simple manifestación que la acción popular la promovió en contra de un particular, no es suficiente argumento para venir a desvirtuar la providencia emitida por este operador jurídico por medio de la cual se declaró incompetente para tramitar la acción popular.

Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud de nulidad, porque como se advirtió no se expresó cuál de las 8 causales enlistas en el artículo 133 del CGP, se vulneraba en este caso, tampoco indicó con precisión los hechos en que se fundamentaba, ni mucho menos adoso prueba para acreditar la nulidad, tal y como lo estatuye el canon 135 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el accionante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA REMITIR el expediente digital al Juez Administrativo del Circuito de Medellín ®, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



**TOMAS ANDRES LEON TRECE OCHOA MEJIA
JUEZ ENCARGADO**